

— *Gastos en el transporte del oro desde Salamanca*. Cuentas de 1744 (ref. a 1743):

«Más se le pasan veinte y siete reales que pagó a Francisco Sánchez, vecino de este lugar, de yr por el oro a Salamanca». (Fol. 108 vt.^o)

«Más se le pasan veinte y siete reales que pagó a Miguel Beçerra, vezino de este lugar, por el oro y plata que faltava para finaliçar dicho retablo a Salamanca, de yda y vuelta». (Fol. 108 vt.^o)

— *Otros materiales e ingredientes*, 1744 (ref. a 1743):

«Pasansele treinta y un reales de colores, azeites y otros yngredientes para los rostros de las ymágenes del retablo y pintar la capilla de flores». (Fol. 108 vt.^o)

«Pasansele seis reales diez y ocho maravedís que costaron treinta y siete quartos de leche que se gastaron con los demás yngredientes para la capilla». (Fol. 108 vt.^o)

— *Otros gastos*. Cuentas de 1744 (ref. a 1743):

«Pasansele un real ocho maravedís que pagó al herrero de conponer las asas del badajo y tachuelas para la custodia». (Fol. 107 vt.^o)

«Más se le pasan diez y nue(ve) [cantidad desglosada en cifras] reales que pagó a dos hombres que pasaron a buscar el *dorador* por aberse ydo secretamente sin acabar de dorar el retablo y otros remiendos»⁵⁶. (Fol. 108 vt.^o)

[Debe ser el primer dorador contratado por la parroquia, dado que el segundo *maestro*, *Fernando Álvarez*, lo vamos a tener de nuevo en las cuentas de 1749].

⁵⁶ *Ibidem*, fol. 108 vt.^o. Asiento de 1744, correspondiente a 1743.

La política agraria y sus reformas

INTRODUCCIÓN

En el siglo XVIII, España seguía siendo un país esencialmente agrícola. La Agricultura era la principal riqueza de la Nación y la ocupación de la mayor parte de sus habitantes.

En el centro peninsular, en Castilla, el comercio era inexistente frente a la periferia pensinular —Barcelona y Cádiz— donde el comercio con Inglaterra y con las colonias permitía una actividad alternativa a la agrícola y una salida a los pocos excedentes que poseían los campesinos.

Así fue como se consolidó el desfase entre el interior de la Península, que permanecía en una economía agraria cerrada y una periferia que se industrializaba de espaldas a los mercados interiores¹.

¹ Josep Fontana Lázaro, *La quiebra de la monarquía absoluta (1814-1820). La crisis del Antiguo Régimen en España* (Barcelona, Ediciones Ariel, 1971), pp. 51 y 52. El autor señala que mientras Castilla producía en exceso y compraba tejidos extranjeros, la periferia peninsular producía tejidos e importaba grandes cantidades de cereales para su consumo. Esto producía unos enormes déficit en la balanza comercial española respecto del extranjero.

Pese a esto el problema agrícola —con algunas diferencias—² era similar en toda la Península: la concentración de la propiedad de la tierra.

La tierra estaba repartida entre cinco clases de diferentes propietarios: la Corona, la Iglesia, los municipios, la nobleza y los pequeños propietarios. El patrimonio real había ido menguando debido a la generosidad de los monarcas en beneficio de los aristócratas, convirtiendo las tierras de realengo en tierras de señorío.

La Iglesia no sólo poseía grandes extensiones de terrenos sino que gozaba de exenciones fiscales y aún percibía el diezmo eclesiástico³.

El patrimonio municipal superaba en su totalidad al de la Corona y la Iglesia. Su origen fueron las concesiones reales hechas durante la Reconquista a los Concejos Municipales en beneficio de sus vecinos⁴.

Estas dos clases de bienes formaban lo que se denominaba «manos muertas», expresión que refleja la prohibición de enajenar bienes raíces impuesta a la Iglesia y a los Municipios⁵.

La nobleza independientemente de las tierras patrimoniales ejercía el dominio sobre los señoríos jurisdiccionales. Los señoríos eran una importante fuente de ingresos pues el Señor no sólo nombraba a jueces

² *Historia General de España y América* (Madrid, Ediciones Rialp, 1983), t. X.I, p. 249. Los propietarios nobles o eclesiásticos no solían explotar la tierra y la agricultura prosperaba allí donde los arrendamientos eran a largo plazo. Mientras en Cataluña, Valencia, Navarra, Rioja, Vizcaya y Norte de Aragón existían condiciones de arriendo favorables, en Andalucía, Extremadura y La Mancha existían latifundios cultivados por jornaleros.

³ Marcelo Martínez Alcubilla, *Diccionario de la Administración Española* (Madrid, 1886), t. IV, p. 125. El diezmo eclesiástico es la imposición sobre los frutos de la tierra, que el labrador pagaba de los productos íntegros de su trabajo, sin deducción de gastos, y con el fin de sostener el culto y sus ministros.

⁴ *Historia General de España y América, op. cit.*, p. 248. La propiedad municipal se dividía entre bienes de propios que se solían arrendar a particulares o usar por los vecinos y bienes comunes, generalmente montes y baldíos que se usaban por los vecinos.

⁵ Campo de Campomanes, *Tratado de la Regalía de la Amortización* (Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975), pp. iv-v. Campomanes señala que desde el concilio Lateranense de 1179, se prohibió enajenar bienes raíces que por justos títulos «hubiesen recaído en las Iglesias». «Los propios y términos concejiles de los Pueblos (no se enajenaban) por estar destinados próncomunal».

y autoridades locales sino que gozaba de una serie de privilegios: monopolios económicos (molino, horno...) y derechos a cobro de tributo en especie o dinero.

Respecto a las tierras nobles, con el fin de perpetuar las propiedades de las familias nobles y de evitar «que un heredero despilfarrador dilapidase el patrimonio de su linaje, durante la Edad Media, se estableció en Castilla el mayorazgo»⁶.

A través del mayorazgo los bienes quedan sujetos o vinculados a perpetuo dominio de una familia, con prohibición de enajenar⁷.

Por último, las tierras que quedaban sin vincular estaban repartidas entre 364.514 labradores propietarios, es decir, el 22 por 100 del campesinado⁸. Normalmente la propiedad de estos campesinos se reducía a la casa donde habitaban y un pequeño huerto, cuya producción no bastaba para satisfacer las necesidades más básicas de la familia. Por otra parte, la mayoría de los laboradores propietarios vivían en un señorío eclesiástico o noble y por tanto sujetos al pago de los derechos y demás prestaciones.

Por tanto, el problema agrario español era el problema de la concentración de la tierra. Esta desigualdad en el reparto de la tierra no sólo constituía un problema social sino también un problema económico, debido a que generalmente las tierras de manos muertas eran objeto de un cultivo extensivo y poco eficaz, frente a los pequeños propietarios o arrendatarios que sometían a sus fincas a una explotación intensiva y obtenían mayores beneficios de la tierra⁹.

En la segunda mitad del siglo XVIII, el primer cultivo, al que se dedicaba las tres cuartas partes del suelo español eran los cereales (trigo, cebada, centeno)¹⁰. Al generalizarse el mismo cultivo, la explotación

⁶ *Historia General de España y América, op. cit.*, p. 248.

⁷ Marcelo Martínez Alcubilla, *op. cit.*, t. VII, p. 204. Los mayorazgos se fundaban principalmente en testamentos y a veces por contrato y se probaban con la escritura de su fundación, con la licencia del Rey —en los posteriores a 1789— por testigos incluso por la posesión inmemorial de bienes con carácter de vinculados.

⁸ *Historia General de España y América, op. cit.*, p. 249.

⁹ *Ibidem*, p. 250. En el cultivo intensivo, el pequeño agricultor junto al cultivo de cereales, plantaba otros alternativos, como legumbres, patata, etc.

¹⁰ José Ventura, *Historia de España* (Barcelona, Plaza & Janes, 1976), t. III, p. 267.

extensiva que se realizaba en las manos muertas y grandes propiedades nobles —que explotaban por sí mismo la tierra— permitía su almacenamiento para venderlo a bajo precio en los años de buena cosecha o de otra forma monopolizando la escasa comercialización de cereales en los meses mayores de primavera (abril y mayo) cuando los campesinos ya habían consumido su cosecha ¹¹.

En una economía de este tipo el campesinado, que como se ha dicho salvo en puntos periféricos, era la única forma de vida, trabaja para subsistir, careciendo de un mínimo excedente para comercializar y obtener dinero para adquirir productos comerciales, atender a las exigencias fiscales (tributos eclesiásticos, señoriales y reales) o invertir en una mejor producción agraria.

Por su parte la concentración de la propiedad es una ventaja para todos los que participan de ella, pues no pagan tributos, reciben diezmos y explotan su condición de propietarios y de esta forma a los nobles y eclesiásticos no les interesa invertir en avances tecnológicos agrarios ¹² ni en la industria, pues el consumo de productos industriales por los campesinos era mínimo y el consumo urbano era atendido con las importaciones.

Toda esta situación será consecuencia en palabras de Fontana de «la persistencia de unas relaciones de producción de carácter señorial, la falta de articulación del mercado interior, la producción industrial reducida a una artesanía que provee los mercados comarcales (mientras los grandes mercados urbanos son abastecidos con importaciones) las fuertes compras de cereales extranjeros por parte de la periferia que a la vez que contribuyen a la descapitalización global del país, privan a los productores del interior de un mercado vital».

¹¹ Josep Fontana, *op. cit.*, pp. 49 y ss.

¹² *Ibidem*. El autor señala que en 1767, don José Valcárcel expuso los principales del nuevo cultivo, esto es, el sistema de rotaciones de tres o seis años, asociando los cereales con legumbres, trébol, o nabos, evitando de esta forma la producción excesiva de cereales que provoca «que los habitantes padecen de miseria en el centro mismo de la abundancia».

En la segunda mitad del siglo XVIII, la sociedad en la que se inserta el Estado continúa siendo, como ha quedado visto, señorial y estamental. Las relaciones de producción agraria se desenvuelven casi siempre dentro del marco intitucional del señorío. Los señores son nobles o entidades eclesiásticas. Los reinos —los señoríos sobre los que reina el monarca— llegan hasta el siglo XVIII conservando al menos parte de sus instituciones (Cortes, consejos organización administración central, Derecho Privado...) que al no depender de la esfera de la Monarquía significa un límite para ésta ¹³.

Será en el reinado de Carlos III (1759-1788) cuando se lucha definitivamente contra esta estructura social del Antiguo Régimen gracias a la intervención de los ministros ilustrados: Aranda, Campomanes, Olavide, que tratarán de racionalizar esla herencia medieval.

En este sentido Carlos III se preocupó desde un principio de los problemas agrarios —que se señalaron en la Introducción— y procuró mejorar las condiciones sociales de la clase campesina, convencido de que sin este último requisito no podía mejorarse la producción agrícola, ni la situación económica del país ¹⁴.

Entre las líneas directrices de su política agraria además de la extensión del regadío, la libertad de comercio de granos ¹⁵, el apoyo al agricultor en contra de los ganaderos mesteños, y el favorecer el arrendamiento a largo a plazo ¹⁶, se encontraba de forma principal tres aspectos esenciales: 1) la colonización de comarcas despobladas, 2) la entrega a

¹³ *Tratado de la Regalía de la Amortización. Estudio Preliminar* por F. Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 12.

¹⁴ *Historia General de España y América, op. cit.*, p. 251.

¹⁵ *Tratado de la Regalía de la Amortización. Preliminar* de F. Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 15. «El Estado había intervenido con frecuencia en la comercialización de productos agrarios a través de una política de precios con normas que solían imponer tasa al pan, o al trigo, cebada y centeno. Al fin se impuso la política liberalizadora plasmada en la Pragmática de 2 de julio de 1765.

¹⁶ Modesto Lafuente, *Historia General de España* (Madrid, Edición Económica, 1862), t. X, p. 185. El autor señala que en 1763, ante la subida de las rentas por los propietarios, no se permitió que se despojara a los renteros de las tierras que tenían en arrendamiento.

labradores de tierras de propios, y 3) el intento de frenar la amortización de la tierra.

A través de la colonización se conquistó el desierto de más de 100 leguas cuadradas de territorio en las actuales provincias de Jaén, Córdoba y Sevilla, aplicándose un fuero o constitución que redactó el Conde de Campomanes y que es la imagen de una sociedad ideal: sociedad sin mayorazgos, vinculaciones ni manos muertas, sin frailes, ni monjes, sin mesta privilegiada, sin ganaderos que no fuesen labradores, ni labradores que no fuesen ganaderos¹⁷.

En la Novísima Recopilación¹⁸ se recoge la Real Cédula de Carlos III de 5 de julio de 1767, que aplica las ideas de Campomanes:

«Se tomará noticia del valor de estas tierras... se impondrá un corto tributo a favor de la Corona con todos los pactos enfiteúticos y señaladamente el de deber permanecer siempre en un solo poblado útil y no poder empeñarse, cargar censo, vínculo, fianza, tributo ni gravamen alguno sobre estas tierras... y por consecuencia tampoco se podrán dividir estas suertes, ni enagenar en Manos muertas, ni fundar sobre ellas capellanías...».

Las corporaciones municipales llegaron en 1757 a poseer cuantiosas fincas que formaban una hacienda municipal, bajo la inmediata administración de los Ayuntamientos, que proporcionaba el bien general del vecindario.

Pero la existencia de oligarquías municipales en la administración de las propiedades colectivas de los pueblos, es decir, los bienes propios y comunes, daba lugar a abusos en el sentido de que los potentados de los pueblos excluían a los pobres de los repartimientos temporales de tierras concejiles que se hacían periódicamente como así mismo de los arrendamientos propios¹⁹.

Los primeros repartimientos de tierras en beneficio de los campesinos se realizaron en la provincia de Badajoz cuando don Sebastián Gómez de la Torre, corregidor-intendente de Badajoz, denunció ante el

17 Joaquín Costa, *Colectivismo agrario en España* (Madrid, 1914), p. 118.

18 *Novísima Recopilación* (Madrid, 1805), Libro VII, Tit. XXII, Ley III.

19 Joaquín Costa, *op. cit.*, p. 123.

Consejo de Castilla las tiranías que las clases directorias ejercían sobre los sufridos labriegos²⁰:

«... que entre los multiplicados abusos que influyen en la aniquilación y despoblación de Extremadura era uno el que los vecinos poderosos de los pueblos, en quienes alteraba el mando y manejo de la justicia, con despotismo de sus intereses ejecutaban el repartimiento de tierras que con facultad de nuestro Consejo rompían en dehesas y valdíos aplicándose a sí y sus parciales, quando las dividían por suertes, la más escogida y más extendida parte de ella... y quando se sacaban a pública subhastación las ponían en precios altos para quedarse con ellas, con la seguridad de pedir y obtener tasa».

A instancia del intendente, el Ayuntamiento de Badajoz repartió las tierras baldías y concejiles entre los vecinos más necesitados, atendiendo primero a los senareros y braceros y después a los que dispusiesen de ganado con prohibición de subarrendar.

Veinte días llevaba de gobierno el Conde Aranda²¹, cuando se expidió la Real Provisión de 2 de mayo de 1766, por la cual, «en consideración a la notable decadencia que padece la labranza en estos reinos, y a ser conforme a la natural justicia el que se reparten entre todos los vecinos de los pueblos sus tierras valdías y concejiles por el derecho que cada uno tiene a ser arrendatario de ellas, además de la preferencia que dicta la equidad a favor de los braceros y pegujaleros que carecen de tierras propias» se acuerda generalizar a toda la provincia de Extremadura la providencia que había sido adoptada por el intendente de Badajoz en su reducido círculo con la mira de favorecer a las clases pobres²².

Con posterioridad esta norma se aplicara en Andalucía y la Mancha y más adelante se hizo extensiva a todo el reino con las modificaciones necesarias para remediar los abusos que se siguieron cometiendo y que determinó que se promulgara la Real Provisión de 26 de mayo de 1770²³.

20 *Ibidem*, p. 124.

21 Miguel Artolo, *Enciclopedia de la Historia de España* (Madrid, Alianza Editorial, 1991), t. IV, p. 81. Don Pedro Abarca de Bolea y Ximénez de Urrea, Conde de Aranda, fue nombrado por Carlos III, en abril de 1766, presidente del Consejo de Castilla.

22 Gonzalo Anes, *La economía española al final del Antiguo Régimen. I. Agricultura* (Madrid, Alianza Editorial, 1982), p. 217.

23 Marcelo Martínez Alcubilla, *op. cit.*, t. VIII, p. 217.

Pese al intento de solucionar los repartimientos, don Joaquín Costa señala dos causas principales del fracaso: 1) la ejecución seguía dependiendo de la plutocracia provinciana y 2) la falta de capital mueble y semoviente que padecían los senareros y trabajadores del campo²⁴.

Como ha quedado visto, en la esencia del problema agrario español se encontraba la distribución de la tierra. La Iglesia poseía un copioso patrimonio territorial, que el financiero y Consejero de Estado de Carlos III, el Conde Cabarrús evaluaba en 1.380.000 hectáreas, al que hay que unir 108 bienes municipales y ambos —Iglesia y municipios— formaban lo que se denominaba manos muertas.

Los perjuicios de la amortización de bienes rústicos era doble: iba contra el erario y la utilidad pública.

Contra el fisco, porque por el hecho mismo de la inalienabilidad de los bienes del clero y municipios, el Estado dejaba de percibir los tributos que hubieran gravado esos bienes de haber estado en manos de ciudadanos seculares.

Así lo señala Campomanes²⁵, en su obra «Tratado de la Regalía de la Amortización» al afirmar que «la paga de los tributos reales inherentes a las tierras vendidas o dadas a Iglesia o comunidades, en unas partes por constumbre, en otras por ley, y en España por concordato desde 1737, es una cuota tenuísima en comparación de las demás contribuciones y derramas, que pagarían estando en seglares».

Ya en 1760, Carlos III dictaba una Instrucción en la que se quejaba del atraso en que se hallaba la observancia del artículo o del concordato de 1737 en el que se ordenaba «que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, o que en adelante adquiriesen con cualquier título, estén sujetos a aquellas mismas cargas a que lo están los bienes de legos»²⁶.

Frente a este intento de cobro, la Iglesia reaccionaba y el obispo de Cuenca en 1766, afirmaba que España corría a su ruina y aseguraba

²⁴ Joaquín Costa, *op. cit.*, p. 122.

²⁵ *Tratado de la Regalía de la Amortización. Preliminar* de F. Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. II. El 2 de julio de 1762, Campomanes fue nombrado fiscal del Consejo Real de Castilla. Su obra el *Tratado* sería publicada en 1765.

²⁶ Josep Fontana, *op. cit.*, p. 145.

que en la corte las gentes decían en alta voz: «el reyno está perdido por la persecución de la Iglesia»²⁷.

Como se dijo, la Iglesia y nobles propietarios de grandes terrenos sometían las tierras a un cultivo extensivo rudimentario y poco eficaz, y esto era así porque las tierras no solían cultivarse directamente por eclesiásticos y nobles sino que eran cultivadas por el pueblo (jornaleros), lo que suponían que fueran estos trabajadores de la tierra los que invirtieran en ella con el poco excedente económico que obtenían una vez liberados de sus cargas fiscales.

De esta forma lo reflejaba el Conde de Campomanes en su obra *Tratado*:

«el pueblo en el qual consiste la fuerza del Estado, debe igualarse en lo posible: esta igualdad no es factible, si todos los bienes se van vinculando; porque las personas ricas no los hallan libres para comprarlos, puesto que todos van cayendo en manos muertas... sus poseedores no los labran por sí, metidos a Caballeros, o hechos Clérigos; ni la tenuidad de su renta les da con que repararlos, si se arruinan los edificio cercas o ingenios que aya en ellos, para hacerlos fructificar. Estas vinculaciones son muy destructivas para el Estado, y van sacando un gran número de persona de la estepa estinguendo la población laboriosa del Reyno, la cultura de la tierra, el número de las cosechas y sobre todo la más preciosa riqueza, que consiste en la multitud de habitantes. Esto pide no menor remedio, que las adquisiciones privilegiadas»²⁸.

Por tanto la política agraria de Campomanes se dirige a limitar el aumento de propiedades de manos muertas pues las exenciones de que disfrutaba el clero permiten apoderarse de las tierras, en un proceso que provoca la ruina y la despoblación de los campos españoles. Al existir pocas tierras liberadas, las existentes valían un alto precio al que sólo podían acceder las manos muertas y los nobles: «¿Cuándo empezaron a arruinarse sus casas, sino al punto que los grangeros de las comunidades fueron reduciendo a su domino la hacienda raíz de muchos vecinos y

²⁷ *Ibidem*, p. 150.

²⁸ *Tratado de la Regalía de la Amortización, op. cit.*, p. 281.

reunieron en sí la labranza de todos estos? Que viéndose ya sin hacienda, se hicieron mendigos y dexaron caer la casa por no serles precisa»²⁹.

Precisamente serán estas ideas de Campomanes las que influyan en Carlos III para dictar la Real Resolución de 10 de marzo de 1763 en contra de la adquisición por manos muertas de bienes inmuebles.

Recogida en la Novísima Recopilación decía así: «... he resuelto que por ningún caso se admitan instancias de manos muertas para la adquisición de bienes... y que el Consejo de Hacienda, siempre que vea este género de concesiones... represente todas las órdenes dadas en contra y los intolerables daños que se siguen a la causa pública»³⁰.

Sin embargo la intención de Campomanes era mayor y en unión del Fiscal del Consejo de Hacienda, don Francisco Carrasco, proponen al Consejo de Castilla que se apruebe una ley en la que haya que solicitar en cada caso la oportuna licencia real, sin la cual ninguna enajenación, hecha en favor de manos muertas eclesiástica sería válida³¹.

A esto se opondrá el fiscal del Consejo de Castilla, don Lope de Sierra y en votación de 18 de julio de 1766, el Consejo vota por mayoría contra el proyecto presentado por ambos fiscales.

En toda esta actividad que iba esencialmente encaminada a liberar la tierra a través de la prohibición de nuevas vinculaciones lo que abarataría su precio, pudiendo acceder a ellas los propios campesinos, no faltará el intentar «desmantelar» los mayorazgos y a este respecto don Marcelo Alcubilla señala: «Este Monarca dio pasos muy avanzados en el camino que preparó la más saludable y radical reforma que se ha hecho en nuestros tiempos».

A través de los mayorazgos los bienes inmuebles quedaban vinculados a perpetuo dominio en una familia, con prohibición de enajenar. La nobleza poseía grandes cantidades de terrenos y en este sentido Cabarrús

²⁹ *Ibidem*, p. 277.

³⁰ *Novísima Recopilación* (Madrid, 1805), Libro I, Tít. V, Ley XVII.

³¹ *Tratado de la Regalía de la Amortización*, *op. cit.*, p. 22. La intención no era desamortizar los bienes de la Iglesia y así lo señalan los partidarios de la reforma entre los que se encontraba el Conde Aranda: «No se trata en todo el expediente, ni piden los Fiscales... semejante providencia que turbe a las manos muertas en la posesión de lo que generalmente han adquirido».

afirmaba que 1323 familias nobles eran propietarias de 16.940.000 hectáreas, que junto a las 9.160.000 que pertenecían a los hidalgos hacían un total de 26.100.000 hectáreas³².

Por el Real Decreto de 28 de abril de 1789 (si bien ya en reinado de Carlos IV) se limita la formación de nuevos mayorazgos al señalar textualmente que: «teniendo presente los males que dimanaban de la facilidad que ha habido en vincular toda clase de bienes perpetuamente... he resuelto que desde ahora en adelante no se puedan formar mayorazgos... ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raíces... sin proceder licencia mía o de los Reyes sucesores; la cual se concederá a consulta de la Cámara»³³.

En definitiva, la política de Carlos III y sus políticos ilustrados iba encaminada a evitar que se aumentara los bienes raíces de manos muertas y nobleza que impedía a la población acceder a la propiedad de la tierra, pues la escasa tierra que quedaba libre era muy cara y la producción que ofrecía era ínfima en relación al dinero invertido en ella³⁴.

INFORME SOBRE LA LEY AGRARIA

Desde el comienzo de las reformas agrarias de Carlos III, se empieza a considerar la necesidad de promulgar una ley agraria. Por iniciativa de algunas poblaciones, autoridades, personas privadas, fiscales del Consejo, etc., se había instruido entre los años 1752 y 1771, multitud de expedientes sobre materias relacionadas con el fomento de la agricultura y el trabajo agrícola.

En Extremadura³⁵, en el año 1764, don Vicente Paino como representante en Cortes de la provincia extremeña, denunciaba crisis mortal que sufría la agricultura en ésta región y solicitaba unos remedios.

³² *Historia General de España y América*, *op. cit.*, p. 248.

³³ Marcelo Martínez Alcubilla, *op. cit.*, t. VII, p. 206.

³⁴ Manuel Tuñón de Lara, *Historia de España* (Barcelona, Editorial Labor, 1980), t. VII, pp. 161 y ss.

³⁵ Joaquín Costa, *Colectivismo agrario español* (Madrid, 1914), p. 135.

En el expediente abierto será oído además de los distintos corregidores de las ciudades extremeñas, los fiscales del Consejo: Floridablanca y Campomanes. Floridablanca emite su «Respuesta Fiscal en el expediente de la provincia de Extremadura» en el año 1770, solicitando el repartimiento entre los vecinos de los bienes de propios, de los baldíos o comunes y aún de las dehesas de propios, incluso si no es suficiente aboga por una expropiación de tierras de particulares³⁶.

Por su parte Campomanes emitía en 1771 su «Memorial ajustado sobre el establecimiento de una ley agraria» en el que señalaba que es imposible que una provincia florezca, si cada una de las familias que moran en ella no tienen una dotación congrua que le permita vivir y para ello es necesario el repartimiento de tierras aunque se tenga que limitar labranzas de los grandes hacendados o rompimientos de las tierras baldías³⁷.

Este «Memorial ajustado» debía pasarse a todos los demás fiscales del Consejo, para que pudiesen proponer cuantos medios considerasen oportunos, para hacer florecer la agricultura.

Tanto el «Expediente de la ley agraria» —que como se dijo fue elaborándose durante años³⁸ hasta 1771 en que se ordenó reunirse en un solo expediente— como el «Memorial ajustado sobre el establecimiento de una ley agraria» emitido por Campomanes, se entregan en 1771 a la Sociedad Económica Matritense para que diera su parecer.

Este organismo encomendó su elaboración a dos Gaspar Melchor de Jovellanos³⁹, que estudiaría el asunto con detenimiento y en 1794

³⁶ *Ibidem*, p. 140.

³⁷ *Ibidem*, p. 145.

³⁸ Joaquín Costa, *op. cit.*, p. 169. Entre los personajes que intervinieron en el «Expediente», destaca Pablo de Olavide, intendente de Sevilla, señalando que uno de los mayores males que padecemos es la desigual repartición de las tierras y que las más de ellas están en pocas manos.

Para solucionar el problema agrario, el Estado echaría mano primeramente de las tierras comunes o baldías, de las de propios y de las regulares expulsos, órdenes militares, capellanía y obras pías y reprimiría la tiranía de los propietarios, induciéndolos a dividir sus tierras entre muchos cultivadores.

³⁹ *Enciclopedia de Historia de España* (Madrid, Alianza Editorial, 1991), t. IV, p. 444. Jovellanos fue alcalde de Madrid con Carlos III, ministro de Gracia y Justicia con Carlos IV.

presenta su famoso «Informe sobre la Ley Agraria», obra cumbre de la Ilustración española y punto de partida de la doctrina liberal e individualista en que se basaron las reformas agrarias del siglo XIX⁴⁰.

Jovellanos señalaba en su «Informe», los estorbos que la Administración debía remover para que la agricultura prosperase y que son de tres clases políticos, morales y físicos.

Entre los estorbos políticos⁴¹ comprendió los baldíos, las propiedades concejiles, la apertura de las heredades, la mesta, la amortización civil y eclesiástico, y la mala distribución de los impuestos.

En los estorbos morales habla Jovellanos de la falta de conocimientos económicos por parte del Gobierno, y de la falta de conocimientos agrícolas por parte de los particulares.

Y entre los estorbos físicos destaca la falta de caminos y carreteras, de canales de navegación y de riego y de buenos puertos de comercio⁴².

Pese a los expedientes, memoriales, informes y proyectos realizados sobre el problema agrario, los resultados prácticos obtenidos fueron escasos⁴³, aún teniendo en cuenta las reformas que emprendió Carlos III —vistas anteriormente— y que fueron el punto de partida de posteriores reformas más importantes.

LA PROPIEDAD AGRARIA Y SU REFORMA, EN EL REINADO DE CARLOS IV

Con el inicio del reinado de Carlos IV (1786), y el ascenso del valido Godoy, el Estado emprende una desamortización eclesiástica y también municipal.

Los problemas del campo en el reinado de Carlos III persisten con su sucesor regio y la actividad para solucionarlos, con la publicación del

⁴⁰ *Historia General de España y América* (Madrid, Ediciones Rialpt, 1983), t. X.I, p. 253.

⁴¹ Marcelo Martínez Alcubilla, *op. cit.*, t. I, p. 187.

⁴² Marcelo Martínez Alcubilla, *op. cit.*, t. I, p. 187.

⁴³ *Historia General de España y América, op. cit.*, t. X.I, p. 254.

«Informe sobre la Ley Agraria» por Jovellanos en 1795, determinará que se empiezen a adoptar medidas claras contra los males agrarios.

Como se dijo entre los males más graves de la agricultura que apuntaba Jovellanos se encontraba el encarecimiento de la propiedad, debido a su escasez en el comercio al estar la mayor parte de ella amortizada y vinculada.

Esta situación provocaba otro mal, como era el de la falta de rentabilidad del capital invertido en tierra, existiendo una gran desproporción entre la renta que producía la tierra y el capital invertido en ella ⁴⁴.

Por tanto, un capital invertido en tierra era un capital inmovilizado y no productivo, pues la realidad del campo español estaba amenazada por los estorbos físicos y morales que señalaba Jovellanos en su «Informe».

Las dificultades de la Hacienda y el comercio empujaron a dar el primer paso hacia la liberación de la tierra, y así en 1798 el valido Godoy adopta las primeras medidas claras contra la amortización.

Con anterioridad, en 1795, comienza a perfilarse la política agraria de Carlos IV, al promulgar la Real Cédula de 24 de agosto de 1795 en la que se gravaba con un impuesto las adquisiciones de tierras por manos muertas:

«He resuelto que con el precio e invariable destino de extinguir los vales reales, se imponga y se exija un 15 por 100 de todos los bienes raíces y derechos reales, que de aquí en adelante adquieran las manos muertas» ⁴⁵.

Por tanto la política de Godoy será de continuación de la labor iniciada por los ilustrados reformistas: la enajenación y venta de los bienes de las manos muertas como forma de recaudar fondos para la Hacienda. De esta forma en 1798, Carlos IV promulga el Real Decreto de 19 de septiembre que «ataca» los bienes de las manos muertas:

⁴⁴ Manuel Tuñón de Lara, *Historia de España* (Barcelona, Editorial Labor, 1980), t. VII, pp. 163 y ss.

⁴⁵ *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (Madrid, 1805), Tít. V, Lib. I, Ley XVIII, p. 45.

«He resuelto, después de un maduro examen, se enajenen todos los bienes raíces pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes a estos establecimientos en mi Real Caja de amortización, bajo el interés de 3 por 100... ejecutándose las ventas, que por esta vez serán libres de alcabalas y cientos, en pública subasta con previa tasación...» ⁴⁶.

En el mismo Real Decreto se autoriza la enajenación de los mayorazgos y se toman las primeras medidas para la desamortización eclesiástica ⁴⁷.

«... en que hubiera patronato activo o pasivo por derecho de sangre; en los cuales los que por la fundación se hallaren encargados de la administración de 108 bienes, tendrán plenas facultades para disponer la enajenación, poniendo el producto en la caja de amortización con el rédito anual de 3 por 100... y que se invite a los muy reverendos arzobispos y demás preladados eclesiásticos seculares y regulares a que bajo igual libertad que en los patronatos de sangre y obras pías laicales, promuevan espontáneamente por un efecto de su celo por el bien del Estado, la enajenación de los bienes correspondientes a capellanías colativas u otras funciones eclesiásticas, poniendo su producto en la caja de amortización por el 3 por 100 de renta anual».

A través de estas medidas el Estado conseguía fondos con los que paliar el déficit público ⁴⁸, pues los vendedores se veían obligados, como se ha visto, ha depositar el producto obtenido en la Caja de amortización a un tipo de 3 por 100. Por otro lado se intentaba liberar la tierra, para que esta fuera explotada directamente por los arrendatarios que en última instancia eran quienes invertían en ella, y de esta forma se obtenía un producto que generaría una nueva industria y un desarrollo comercial ⁴⁹.

⁴⁶ Marcelo Martínez Alcubilla, *op. cit.*, t. III, p. 815.

⁴⁷ Marcelo Martínez Alcubilla, *op. cit.*, t. III, p. 815.

⁴⁸ A la crisis comercial y los repetidos problemas agrarios y de repartimientos de tierras hay que añadir las guerras contra la convención francesa (1793-1795) y contra Inglaterra (1797-1801) y la pérdida de las colonias.

⁴⁹ Manuel Tuñón de Lara, *op. cit.*, p. 163.

En 1798, se adopta otra decisión importante, como es la incorporación al Estado y posterior venta de los bienes pertenecientes a la Compañía de Jesús. De esta forma don Carlos IV por Real Decreto de 19 de septiembre, ordenaba: «... que los restos de las Temporalidades de dichos regulares se agreguen e incorporen enteramente a mi Real Hacienda con destino a la amortización de Vales Reales⁵⁰, sin perjuicio de aplicar, siendo necesaria alguna parte de ellas a las urgentes necesidades de la Monarquía...»⁵¹.

Con la liberación de las tierras a causa de la desarmotización y la desvinculación se origina una situación inflacionista debido a que se trabajan tierras nunca roturadas y «aun así no se logra la saturación de los mercados, donde la tendencia al alza de precios es casi general»⁵².

Esta inflación provoca una subida de las rentas, es decir, del precio del arrendamiento de las tierras, y en este sentido M.^a Tuñón de Lara señala: «El drama del campo en el siglo XIX residirá en el retraso de la industrialización que no logrará absorber a renteros y jornaleros expulsados por la subida de la renta y por salarios de hambre»⁵³.

SEBASTIÁN CUÉLLAR ESCOBAR
Abogado de Badajoz

50 Marcelo Martínez Alcubilla, *op. cit.*, t. VIII, p. 1070. Los Vales Reales formaban parte de la Deuda Pública y consistían en papel moneda que autorizado por el Gobierno representaba ciertas cantidades de dinero con un tanto por ciento a favor de sus tenedores.

51 *Novísima Recopilación*, *op. cit.*, Libro I, Tit. V, p. 53.

52 *Historia general de España y América*, *op. cit.*, tomo XII, p. 84.

53 M.^a Tuñón de Lara, *Historia de España*, *op. cit.*, tomo VII, p. 165.

E VOCACIONES Y R ECUERDOS

